

ACUERDO Nro. 69 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación de la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 126 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna la calificación de sus antecedentes personales en el marco del art. 43 del RICAM y destaca que fueron mal ponderados. En respaldo de su planteo enuncia aspectos que debieron tenerse presente a su juicios, tales como el cargo de Secretaria Judicial Cat. B desde el año 2003 hasta el 2012 en el fuero del concurso en los juzgados de la II y IV nominación, su desempeño como secretaria judicial en el Juzgado de Cobros y Apremios de la segunda nominación desde el mes de noviembre de 2012 hasta la fecha de inscripción en el presente concurso; su carácter de contratada en el ejercicio de profesión libre por el Banco NOAR para efectuar el recupero de los créditos en el sector gestión y mora. Considera que su labor en la Defensoría Oficial Civil también debe ser merituada en razón de la variedad de causas en las que le tocó actuar y que están vinculadas al fuero, como por ejemplo desalojos, amparos a la simple tenencia o procesos de conocimiento. Menciona también que en calidad de funcionaria intervino en audiencia de producción de pruebas, atención de consultas, confección de demandas y contestaciones, etc.

En cuanto al rubro Actividad Académica, docencia de grado, destaca que se encuentra debidamente acreditado su ejercicio como docente JTP y Adjunta en la Universidad San Pablo T en la cátedra Derecho Procesal Civil por lo que solicita se reconsidere la calificación.

Remarca que le asignaron cero (0) puntos en el ítem Actividad Académica, presentación de ponencias por su ponencia en el año 2010 en el Seminario para una Justicia Eficiente titulada "Experiencias en un juzgado en el fuero de Documentos y Locaciones" en la ciudad de La Angostura. Entiende que se habría omitido calificar dicho antecedente. Considera que tampoco se asignó puntaje en el rubro Actividad Académica, trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio, por la presentación del trabajo antes mencionado en el año 2010 en el concurso de gestión realizado por la Corte Suprema de Justicia.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor C.J. JUZGADO

Invoca que en anteriores concursos convocados para la cobertura de los cargos vacantes de los Centros Judiciales Concepción y Monteros fue calificada con puntaje superior y que la documentación de respaldo es la misma.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no. A estos fines debe tenerse presente que esta impugnación se efectúa en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos que se deduzcan sólo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

III.- De la lectura del recurso intentado, del acta aprobada en fecha 7/3/2017 y del análisis de la documentación de respaldo no surge de manera cabal que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Todo lo contrario. Debe recalarse que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales vigentes, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando su determinación exacta a criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Es por esta razón que deben rechazarse de plano los agravios de que este órgano no tuviera en cuenta la especificidad de su desempeño profesional en entidades bancarias, en la Defensoría Oficial Civil y en el fuero de Documentos y Locaciones (como funcionaria), ya que no obstante haberse considerado especialmente estos aspectos de su trayectoria, cualquier cuestionamiento al respecto resulta abstracto toda vez que la concursante alcanza en el ítem III Antecedentes Profesionales el máximo previsto reglamentariamente de veinte (20) puntos.

Resulta también inviable el reproche que efectúa la concursante por el puntaje asignado en el rubro Actividad Académica, docencia no jurídica no regular. Los antecedentes debidamente acreditados en su legajo personal dentro de los que se incluyen su desempeño como JTP en Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, JTP Derecho Civil y Comercial y Adjunta Derecho Procesal Civil ambas en la Universidad San Pablo T fueron ponderados adecuadamente con la atribución de dos (2) puntos en el sub rubro; situación que reviste razonabilidad a la luz de las pautas reglamentarias citadas.

Tampoco puede tener asidero su afirmación de que se omitió valorar su trabajo sobre Experiencias en un Juzgado de Documentos y Locaciones ya que el mismo fue tenido en cuenta para atribuir veinticinco centésimos (0,25) en el rubro IV conforme las concretas circunstancias acreditadas en su legajo personal. A este respecto, es importante destacar que

la aspirante acompañó un texto sobre Gestión Judicial pero no consta debidamente autoría ni marco de presentación institucional. Por ello la calificación asignada es suficiente y no detenta arbitrariedad.

En cuanto a la afirmación que efectúa en orden a que sus antecedentes fueron presentados ante una misma oficina y recibió menor puntuación en el presente trámite, debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación de la concursante Barros de Araujo fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no *per se* resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No es sostenible que existan derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes a la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por su participación en procesos anteriores. Ello también fue remarcado en ocasión de la resolución de planteos anteriores efectuados por la concursante, a cuyo texto nos remitimos (vgr. Acuerdo n° 50/2017).

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.


Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 126 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

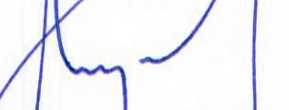
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Lic. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, don/da -

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesorador de LA ASISTENCIA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

EL CONSEJO ASesorador DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ACTA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text and signatures at the bottom of the page]

DR. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASesorador de LA ASISTENCIA

DR. JOSE IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASesorador de LA ASISTENCIA

DR. CARLOS BARRIAGO CARAMULLI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASesorador de LA ASISTENCIA

DR. JOSE DOMINGO MARTINEZ (II)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASesorador de LA ASISTENCIA

DR. JUAN CARLOS DE TENA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASesorador de LA ASISTENCIA